------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 08 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio A. Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"N., D. H. c/ C., M. s/ Rendición de Cuentas"*** (Expte. N°: 103 - Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 14 de septiembre de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 22 de abril de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -----

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el demandado, concedido a fs. 275, con agravios expresados a fs. 287/289 y respondidos por el actor apelado a fs. 291/293 – oponiéndose al progreso del remedio intentado -, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 267/274, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda por rendición de cuentas promovida por D. H. N. contra M. C. y en su consecuencia condenó a este último a rendir cuenta documentada; de las gestiones y de las sumas percibidas con relación a las operaciones realizadas en virtud del Poder Especial otorgado en su favor dentro del plazo de diez (10) días de adquirir firmeza el pronunciamiento y bajo apercibimiento de aprobarse las que en su defecto presente el actor en todo aquello que no se prueba su inexactitud; impuso las costas de este proceso al accionado vencido y reguló honorarios profesionales de letrados y peritos que participaron de este proceso.---------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 295 y practicado a fs. 296 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo prescripto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios de fs. 287/289, advierto que el apelante en primer término se queja por haber sido condenado a rendir cuentas. En apoyo de su impugnación invoca el poder especial que le fuese otorgado; las testimoniales rendidas y la prueba informativa producida. Insiste que se encuentra acreditado que su parte intervino en operaciones inmobiliarias en representación del actor. Refiere que en función de los arts. 860 y 1334, que remite a las condiciones previstas en el art. 858, todos del CCyCN, se establece la obligación de rendir cuentas de toda persona que administre o gestione negocios ajenos. Así estima errado lo resuelto por la judicante al no atender las particularidades del presente caso al entender el quejoso que se encuentran acreditadas aquellas circunstancias que desvirtúan tal obligación en cabeza de C..----------

------Para sostener su impugnación se apoya (tal lo hizo en ocasión de contestar demanda a fs. 81/91) en el hecho que su parte no tenía facultades para fijar precios de venta de los lotes ni para cobrar o percibir sumas de dinero. Sostiene que su margen de acción era acotado sobre todo en lo que respecta a la concreción del negocio. Su actuación cobraba relevancia cuando el negocio ya estaba cerrado y se limitaba a suscribir los instrumentos pertinentes para finalizar la operación.----------

------Reitera que el quejoso no concretaba las operaciones, sino que lo hacían las dos inmobiliarias y/o el Sr. G. Trae los testimonios de C. y C. Insiste en las facultades otorgadas en el poder de fs. 10 y vta. Afirma que su parte jamás percibió suma de dinero alguna en concepto de precio de la operación. Remarca que en función de lo testimoniado por el Esc. L. debe tenerse por cierto que las operaciones fueron rendidas y entregadas.----------

------Culmina afirmando que el actor conocía todas las operaciones; que ellas fueron rendidas y entregadas conforme certificó el mencionado notario para concluir aseverando que no pesa sobre el apelante la obligación de rendir cuentas. Pide se revoque.----------

------Dispuesto a atender la apelación así deducida, inicialmente debo señalar que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos:* 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos:* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las*

cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (*Fallos*: 301:970 y 311:1191, entre muchos otros)".----------

------Tal y como lo ha manifestado Taruffo, la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos, principales o secundarios, relevantes para la decisión. Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos (v. TARUFFO, Michele; "*La prova dei fatti giuridici*", Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al español de FERRER BELTRÁN, Jordi; "*La prueba de los hechos*"; Madrid; Ed. Trotta, 2002).----------

------La cita referida en el párrafo que precede destaca a mi juicio el valor de la convicción del judicante al tiempo de resolver el conflicto traído a su conocimiento, entendiendo por esta convicción el grado de suma probabilidad acerca de la verdad tras el examen de la prueba rendida legítimamente por los litigantes y adquirida para el proceso.----------

------Vale recordar así mismo lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al afirmar que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal*" (SCJBA; Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*Danna Automotores S.R.L. contra Consar S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009).----------

------De lo expuesto en los párrafos que preceden surgen sin hesitación alguna las reglas que informan el razonamiento y encorsetan la actuación de la judicante al tiempo de resolver, priorizando su buen saber y entender a fin de tornar operativas aquellas reglas de la sana crítica que impone el rito provincial en su art. 390.----------

------Así las cosas, inicialmente debo señalar que el decisorio hoy puesto en crisis no se encuentra a mi juicio conmovido por el agravio que trato.--------

------Y ello así pues entiendo que la expresión de agravios – y por mandato que se aloja en el art. 268 del rito provincial - debe contener la *crítica concreta y razonada* de aquellas partes del fallo que el apelante considere equivocadas, supuesto que no se presenta en el agravio que trato toda vez que –estimo – se erige como una reedición de la contestación de demanda de fs. 81/61, tal y como lo señaló el actor apelado en su responde. En su función, la parte pertinente del memorial en análisis no reúne los requisitos de fundamentación que habiliten revisar la sentencia pretendidamente puesta en crisis, pues limita su impugnación a expresar su disconformidad con el fallo, no permitiendo en consecuencia a este Cuerpo controlar el decisorio pues la "*crítica*" consiste solo en la disconformidad apuntada.----------La exigencia que surge del precitado art. 268 del CPCC obliga al apelante a señalar en forma pormenorizada y concreta no sólo qué partes del fallo considera erradas, sino también –y fundamentalmente – a criticar los desaciertos en los que pudiera haber incurrido el juzgador (v. CNCiv; Sala K; sent. 16.07.2004; ED 210-244).----------Se ha sostenido también que si en el escrito de expresión de agravios el recurrente no refuta las conclusiones del judicante, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a su personal conclusión distinta de la contenida en el fallo, sin detenerse a fijar la crítica puntualizada y concreta de aquél, solicitando su revocación, corresponde declarar desierto el recurso (cfr. DE SANTO, V.; "*Tratado de los recursos*"; Ed. Universidad; 1999; p. 335 y ss.).----------En tal inteligencia, "*...no puede ser estimada como una verdadera expresión de agravios el escrito en el cual la recurrente se limita a disentir con el juzgador mediante apreciaciones personales, mas sin rebatir puntualmente los errores u omisiones en las que podría haber incurrido el sentenciante en la apreciación de los elementos probatorios o en la aplicación de la ley. En la situación descripta, el rito autoriza a decretar la deserción del recurso sin más consideraciones...*" (cfr. CNCiv; Sala F; ED91-543, cit. por DE SANTO en la obra referenciada).----------Así, el memorial que trato no logra alcanzar los estándares requeridos por el rito para cumplir su finalidad procesal evidenciando tan solo la disconformidad del apelante con lo decidido.----------En su virtud, el agravio que trato debe desestimarse (art. 269 del rito

provincial). **Así lo voto**.----------
------2.2. En aquello que se identifica como "*segundo agravio*" (v. fs. 288 y vta.), el demandado apelante en realidad no plantea técnicamente una queja sino que formula a esta Alzada una solicitud en cuanto a la ampliación del plazo dispuesto en sentencia para rendir cuentas, ello para el caso de confirmarse el decisorio.----------
------En función del principio de atendibilidad, no encuentro óbice alguno para acceder a lo solicitado, ello en virtud de la cantidad de operaciones por rendir; los montos involucrados y la documentación a reunir por el quejoso.-
------Así, resultando a mi juicio atendible y prudente la solicitud formulada y no advirtiendo mayores perjuicios para el actor, estimo justo acceder a lo solicitado y ampliar aquel plazo de rendición a treinta (30) días, tal y como se pide. **Así lo voto**.----------
------2.3. Por último, el apelante se queja en orden a la regulación de honorarios en favor del perito tasador y la perito contable por estimar impertinentes, inidóneas e inconducentes ambas experticias. Refiere su impugnación a ambas pericias.----------
------Deducida así la queja, debo necesariamente señalar que en ocasión de contestar demanda (v. fs. 81/91) el accionado hoy apelante no manifestó su desinterés en tales periciales (art. 482 CPCC), cuestión ésta que no puede ser suplida por la impugnación del respectivo informe.----------
------Así, anticipando la desestimación del agravio deducido y realizados los cálculos pertinentes a la luz de los arts. 60 y ccdts. de la ley del Arancel, aquellos honorarios regulados en favor del perito tasador M. C. G. E. y de la perito contable M. M. resultan ajustados a derecho y deben confirmarse. **Así lo voto**.----------
------3. En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo que corresponde desestimar la apelación deducida y confirmar la sentencia arribada en grado de apelación, imponiéndose las costas de esta instancia por su orden (art.69 2° parr. C.P.C.C.). **Así lo voto también**.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------
------Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción no me detendré en demasía en esos aspectos, por lo que desinsaculado a votar en 2° término conforme surge del decreto de fecha 14/09/2022 del fs. 296, procederé a

emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Se queja el demandado C. porque se lo condenó a rendir cuentas documentada de las gestiones y de las sumas percibidas respecto de las operaciones realizadas a través del poder 181 de fecha 11/03/2008, y del plazo de 10 días para ello.----------
------Por último de la regulación de honorarios al perito tasador G. E. y la Contadora M., por resultar inoficiosa.----------
------La jueza de grado luego de determinar el instituto de la rendición de cuentas y, en su encuadre legal, concluyó que el accionado actuó en representación del actor en operaciones inmobiliarias facultado por un poder especial otorgado por el actor (fs. 270 vta. ap. 1°).----------
------Analizó el poder, su contenido, los alcances, las operaciones en las que intervino el Sr. C. (15 en total), luego otras 3 mas referidas a las Parcelas X., X. y X. (ver fs. 271).----------
------Analizó la prueba testimonial de C., C., el informe del escribano Lagos, su declaración posterior y concluyó que se encuentra acreditado que el demandado intervino en operaciones inmobiliarias en representación del actor (digo demandado por error) por lo que debía rendir cuentas de los actos realizados de conformidad con las previsiones del art. 859 del CCCN (montos percibidos, pagos efectuados, etc.).----------
------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos y como si nada se hubiera dicho sostiene la existencia de un mandato limitado, que no tenía facultades para cobrar o percibir sumas de dinero y alude a la contestación de la demanda y a que las operaciones las concretaba las inmobiliarias W. P. y E. E. y/o el Sr. D. G.----------
------Ello no se condice con la letra del poder en la que también se refiere, ni rebate las conclusiones de la jueza apoyadas sobre la prueba analizada en la causa.----------
------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------
------Se limita a exponer otra visión del asunto que de ninguna manera significa expresar agravios.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues

disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------El hecho de que C. no fijara el precio ni las condiciones de la venta no significa que actuando bajo los términos de un mandato no debiera rendir cuentas de su gestión.----------

------El propio apelante termina por reconocer que las operaciones las conocía y fueron rendidas y entregadas. Se viola la teoría de los actos propios, legalmente inadmisible (art. 1067 del CCCN).----------

------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------

------El segundo ha de prosperar, la jueza de origen otorgó el plazo de 10 días para que el accionado rinda cuentas, pero teniendo en cuenta la cantidad de operaciones llevadas a cabo y reconocidas en la sentencia, aparece exiguo y razonable ampliarlo a 30 días atendiendo a la naturaleza de la gestión (doctrina arts. 664 y concs. del C.P.C.C.). Así lo VOTO.---------

------El tercer agravio se refiere a la regulación de honorarios de los peritos G. E. y M.----------

------Considerando que no corresponde dicha regulación por cuanto la labor desplegada por los mismos resulta inoficiosa.----------

------Más teniendo en cuenta que el hoy apelante en la oportunidad prevista por el art. 463 del CPCC no manifestó desinterés en la prueba ni en la oportunidad del art. 482 del mismo cuerpo de norma, sino por el contrario solicitó ampliación de pericia, no corresponde en este estadio lo que ahora pretende acerca de la inoficiosidad de la pericia. El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------Las costas se imponen por su orden (art. 69 del CPCC), atento el resultado obtenido en la apelación y lo dispuesto por el art. 72 del C.P.C.C.--

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**: -----

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **MODIFICÁNDOLA** en orden al plazo ordenado para la rendición de cuentas condenada, el que en definitiva se determina en **TREINTA (30) DÍAS**; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69, 2 parr. CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. M. A. G. en **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 6, 6bis, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------En atención a lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo:**1.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **MODIFICÁNDOLA** respecto al plazo ordenado para la rendición de cuentas condenada, el que en definitiva se determina en **TREINTA (30) DÍAS**; **2.- IMPONER** las costas de esta Alzada se imponen por su orden (art. 69 CPCC); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. M. A. G. en **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 6, 6bis, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel).-

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **MODIFICÁNDOLA** respecto al plazo ordenado para la rendición de cuentas condenada, el que en definitiva se determina en **TREINTA (30) DÍAS**.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada se imponen por su orden (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. M. A. G. en **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 6, 6bis, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther E. Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-